

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inscripciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y a las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Ganadería

MATADEROS INDUSTRIALES Y FABRICAS DE EMBUTIDOS

La importancia del control de sanidad en los productos cárnicos, impone una rigurosa vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de Mataderos industriales y Fábricas de embutidos. A estos efectos, se recuerdan por la presente las referidas disposiciones vigentes y se ordenan las normas a que han de someterse en su interpretación, los Servicios dependientes de esta Jefatura y las empresas interesadas.

1.º—Conceptuada por diversas disposiciones que la temporada anual de funcionamiento de dichas fábricas y mataderos comienza el día 1.º de octubre de cada año; en dicha fecha quedarán caducadas todas las autorizaciones concedidas por este Servicio Nacional, viniendo obligados los industriales a proveerse de nueva autorización, con arreglo a lo estatuido y recopilación de los extremos más destacados que se marcan en esta Orden.

2.º—A partir de dicha fecha, las industrias que funcionen sin haber cumplimentado los preceptos de esta Orden, serán consideradas como clandestinas procediéndose a su clausura y siendo sancionadas sus empresas en la forma que determina la Orden ministerial de 20 de febrero de 1935 (Gaceta 8 de marzo), R. O. 13 septiembre de 1924 y Orden comunicada de 19 marzo de 1936.

3.º—Las normas a que se deben someter las solicitudes, informes o trámites para apertura o prórroga de mataderos industriales y fábricas de embutidos, serán las siguientes:

Obligación de los Industriales

Formular instancia dirigida al Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, reintegrada con póliza de 1,50 en la que se solicite la autorización pertinente de prórroga (consignando el número con que viene registrada en años anteriores) o de apertura.

Dicha instancia la remitirán a las

Inspecciones Provinciales de Veterinarias, acompañada de los planos de las distintas dependencias del Establecimiento, reintegrada cada hoja con timbre móvil de 0,25 pesetas; Memoria descriptiva del Establecimiento, con igual reintegro; declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, así como de las carnes compradas, animales sacrificados en el Matadero y certificados sanitarios expedidos, con el mismo reintegro; contrato con el Veterinario Higienista o habilitado para la inspección de estos Establecimientos con idéntico reintegro; certificación de la Junta Local de Fomento Pecuuario o del Ayuntamiento respectivo en que no se opone a lo dispuesto en el Estatuto, por lo que se refiere a higiene del local, reintegrado con póliza de tres pesetas; 15 por 100 del valor del contrato con el Veterinario, en papel de pagos al Estado sin deligenciar; cinco pesetas en metálico para los derechos del Título de Veterinario Higienista.

Obligaciones de las Inspecciones Provinciales Veterinarias.

Una vez recibida la documentación anterior, las examinarán para si carecen de algunos de los requisitos enumerados, indicar al interesado los subsane; pedir cuantos datos precise, si no fueron suficientes los aportados, para determinar las condiciones higiénico sanitarias de los locales, valiéndose de las Inspecciones Municipales Veterinarias y girando visita de inspección si lo conceptuase necesario; reunir durante el plazo de 15 días todas las instancias y remitirlas a este Servicio Nacional en plazo de otros 15 días, clasificadas y con su informe favorable o desfavorable. El importe de los derechos de títulos Veterinarios se dirigirá por giro postal a nombre de las Secretarías del Servicio Nacional de Ganadería. Una vez que se le devuelvan las autorizaciones oportunas, remitirlas a los interesados y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las autorizaciones por la temporada 1938-39. Inspeccionar en lo sucesivo las consideradas como clandestinas proponiendo las sanciones correspondientes al Excmo. señor Gobernador civil. Intervenir y regular la circulación de los embutidos con

arreglo a las disposiciones vigentes.

Siempre que con cualquier otro motivo efectúen visitas en pueblos de su demarcación girarán visitas de inspección a las Fábricas y Mataderos enclavados en la zona, para conocer en todo momento su estado y comunicando al Servicio las deficiencias que observen.

Obligación de la Sección 6.ª del Servicio Nacional de Ganadería.

A medida que reciba las instancias presentadas por las Inspecciones provinciales Veterinarias, en el plazo máximo de un mes, pondrá en circulación las autorizaciones o denegaciones que proceden, respetando el número asignado en años anteriores a las de prórroga y adjudicando el que corresponda a las aperturas, devolviendo con dichas autorizaciones la parte correspondiente de papel de pagos al Estado debidamente diligenciado, adjuntando el título de Veterinario higienista con una póliza del Colegio de Huérfanos y Montepío de Veterinarios de 2,50; a este efecto, mientras se constituye el Organismo central que asuma las funciones benéficas se encargará del suministro de los sellos correspondientes el Colegio provincial Veterinario de Burgos efectuando trimestralmente liquidación con la Sección 6.ª, haciéndose cargo mediante recibo de las cantidades recaudadas, abrir un Registro de fábricas y mataderos autorizados, inspeccionar el Servicio en las Provinciales Veterinarias y visitar las fábricas y mataderos siempre que efectúe viajes con algún otro motivo.

4.º—Se recuerda que en los mataderos industriales solo se pueden sacrificar reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos.

Las condiciones exigibles a estos mataderos serán las mismas de los municipales y generales, pudiendo tener próximos o anejos cobaderos, fábricas de aprovechamientos de subproductos, de embutidos, de grasería, etc. y debiendo ofrecer las debidas garantías de higiene, que a cada una de estas industrias corresponda, tanto en su funcionamiento como desde el punto de vista de establecimientos incómodos, peligrosos e insalubres.

5.º—Asimismo se recuerda la prohibición de confeccionar embutidos con carnes que no sean las de cerda y bóvido (O. 23 de octubre 1931).

6.º—La circulación de embutidos se hallará sujeta a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 30 de enero y 20 de agosto de 1928, ratificado por Real Orden de 12 de mayo y 23 de octubre de 1931, teniendo en cuenta la clasificación de productos «puros», y de «mezcla», así como los marchamos dorados y blancos y de las dimensiones fijadas, y los elementos conservadores y condimentos autorizados.

7.º—Respecto al uso de carnes congeladas se sujetarán a las disposiciones, 2 diciembre 1931, O. 15 diciembre 1933.

8.º—Se hace resaltar lo dispuesto en la Orden comunicada de 19 de marzo de 1936, referente a los industriales que fabrican embutidos con los sobrantes de mataderos municipales, que son para consumo local, así como de los chacineros que no exporten sus productos fuera del municipio, que deberán cumplir los requisitos dispuestos y en caso de incumplimiento o exportación si no poseen autorización en la forma que se determina en esta Orden Circular, se aplicarán enérgicamente las sanciones que determina dicha Orden comunicada.

9.º—Por último, en atención a las circunstancias actuales y mientras procede el que por este Servicio se legisle en el asunto los nombramientos de Veterinarios de mataderos industriales y fábricas de embutidos, recaerán en la siguiente forma:

1.º—Veterinarios higienistas que figuren en la relación número 1 de las publicadas en la «Gaceta» de 12 de noviembre de 1931.

2.º—Veterinarios habilitados en los Cursos que a este efecto se dieron en los Institutos Provinciales de Higiene.

3.º—Veterinarios municipales.

4.º—Veterinarios de ejercicio libre.

Para esta preferencia se tendrá en cuenta la residencia del Veterinario y la de la fábrica de embutidos siendo lo suficientemente próximo para que diariamente pueda hacerse el servicio con regularidad.

10.—Entre las disposiciones existentes sobre esta materia se

llama la atención para su más exacto cumplimiento de las siguientes:

Real Decreto 22 diciembre 1908, Real Orden 13 septiembre 1924, Real Orden 16 agosto 1937, Real Orden 22 mayo 1930, Real Orden 16 julio 1930, Real Orden 12 marzo 1931, Orden Ministerial 25 octubre 1931, 2 diciembre 1931, Decreto de Bases de 7 diciembre de 1931, 15 diciembre 1933, Orden 20 de febrero 1935 y Orden Comunicada de 19 de marzo de 1936.

Espera este Servicio que por las Autoridades sanitarias dependientes del mismo se procederá al más exacto cumplimiento de lo contenido en esta Orden Circular, contribuyendo a la normalización de un servicio tan importante desde el punto de vista higiénico y que la próxima temporada no funcionará ninguna fábrica de embutidos que no esté autorizada, ni circularán embutidos y productos cárnicos sin los requisitos legales, advirtiéndose que este Servicio procederá con la máxima energía contra quien contraviniera lo dispuesto.

Lo que se hace público para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Oviedo, 14 de septiembre de 1938. — III Año Triunfal. — El Inspector Provincial Veterinario interino, P. Pardo Suarez.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

Por acuerdo de esta Junta Provincial de mi Presidencia, en sesión de hoy y teniendo en cuenta la época del año, se eleva la tasa de los huevos a cuatro pesetas cincuenta céntimos docena por similitud con los precios de dicho artículo en la misma estación de los años anteriores para los concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Sama, Mieres, Aller y Ujo, manteniéndose el precio de cuatro pesetas para los demás concejos y pudiendo los limitados, fijar un precio entre los topes establecidos a fin de que dicha escala sea progresiva y reguladora.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales correspondientes y general observancia.

Oviedo, 15 de septiembre de 1938. (III Año Triunfal).

El Gobernador Civil Presidente,
José Ceano Vivas.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

LINEAS ELÉCTRICAS. — CONCESIONES

Examinado el expediente instruido a instancia de la Sociedad Anónima "Electra de Viesgo", en solicitud de autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 31.000 voltios, derivada del poste núm. 60 de la línea ya concedida de Cangas de Onís a Infiesto, hasta la Fábrica de luz de Arriondas, sita en Cobiella, concejo de Parres; y

Resultando que de la información pública practicada con el correspondiente edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de Cangas de Onís y Parres, únicos términos municipales a que afecta la instalación, no resulta reclamación ni observación alguna contra el proyecto presentado ni contra la servidumbre por fincas de propiedad particular;

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, encuentra éste aprobable y otorgable la concesión impetrada para la que propone las condiciones que, a su juicio, pudieran imponerse a la Sociedad peticionaria;

Resultando que la Jefatura de Industria es asimismo conforme en que se conceda la autorización y señala las condiciones que, por lo que afecta a los servicios a su cargo, deben consignarse;

Resultando que el entonces Circuito Nacional de Firms Especiales informa acerca del cruce de la línea con la carretera de Santander a La Coruña, en su kilómetro 144 400, detallando las reglas técnicas a cumplir en la instalación del trozo correspondiente.

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora, entiende bien tramitado el expediente y cumplidos todos los preceptos reglamentarios en el mismo, excepto la omisión del informe de la Comisión Gestora provincial que debe ser oído según establece la R. O. de 15 de diciembre de 1928, diligencia esa ya, no obstante, cumplida, como lo acredita el correspondiente dictamen de dicha Comisión de fecha 20 de marzo de 1937, donde se hace constar que la instalación a que esta concesión se contrae, no afecta a los intereses provinciales, documento que va unido al expediente precisamente al final del mismo;

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919;

Considerando que no hay reclamaciones que se opongan a la concesión solicitada; que en el expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y que todas las entidades llamadas a intervenir en la información oficial, son conformes en que se autorice la instalación de la línea eléctrica objeto de la petición formulada y que origina esta resolución;

Considerando necesaria para los intereses generales y desarrollo industrial de la comarca, la instalación eléctrica que se pretende;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), acuerda otorgar la concesión, con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Sociedad Anónima "Electra de Viesgo" la autorización necesaria para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 31.000 voltios de tensión que, partiendo del poste núm. 60 de la línea, ya autorizada, de Cangas de Onís a Infiesto, en términos de San Martín de Bada, concejo de Parres, termine en la Fábrica de luz de Arriondas, en Cobiella, del mismo concejo.

2.ª Las obras, en cuanto no sean notificadas por estas condiciones, se

ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Santa Cruz, (Oviedo), a 5 de octubre de 1935, por D. Eugenio Guallart, Ingeniero de Montes.

3.ª El vano del cruce con la carretera de Santander a La Coruña, en su kilómetro 144,400 será normal a la misma con longitud de 17,00 metros, quedando el hilo inferior a una altura de diez metros sobre la rasante de la carretera y a cuatro metros de la arista de la misma, los basamentos de hormigón para la fijación de los postes metálicos del cruce.

4.ª En la ejecución de las obras se tendrán presentes todas las prescripciones y reglas técnicas señaladas en el Reglamento de 27 de marzo de 1919, y los demás cruces con carreteras, caminos vecinales, caminos carreteras, sendas de paso frecuente, líneas de baja tensión y líneas telefónicas, se ajustarán en su instalación a los preceptos del artículo 39 de citado Reglamento.

5.ª Todas las obras objeto de esta concesión quedan declaradas de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y fincas de propiedad particular, servidumbre esta última que se impondrá previo expediente que se instruya según preceptúa la Ley de 23 de marzo de 1900.

6.ª La instalación de la expresada línea deberá quedar terminada en el plazo de seis meses contados desde la fecha de esta concesión.

7.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas para que por la misma o por el Ingeniero en quien delegue, se proceda al reconocimiento de las instalaciones, de cuya diligencia se levantará el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación de la expresada Jefatura, que autorizará, si procede, el funcionamiento y explotación de la línea.

8.ª Todos los gastos que se originen, tanto con el reconocimiento final como con los parciales que sean precisos, y con la inspección y vigilancia, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

9.ª La fianza constituida, cuyo resguardo de 133,98 pesetas presentado al tiempo de formular la petición, se devolverá a la entidad concesionaria, una vez aprobada el acta de reconocimiento a que se refiere la condición 7.ª de esta concesión.

10.ª Si por causa de construcción de carreteras, ferrocarriles o caminos de servicio público, se precisara variar la línea objeto de esta concesión, o establecer nuevos cruces con dichas vías, será obligación del concesionario ejecutar en la instalación las obras necesarias.

11.ª Las tarifas para explotación de la línea eléctrica a que esta concesión se refiere, serán las que tiene aprobadas y en vigor la Sociedad Anónima "Electra de Viesgo" para el resto de sus líneas.

12.ª Antes de la puesta en servicio de la instalación, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Industria a los efectos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1934 (*Gaceta* del 21).

13.ª Esta concesión se otorga por tiempo limitado, a título precario, dejando a salvo el derecho de propie-

dad y sin perjuicio de tercero, obligándose el concesionario a cumplir cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten relativas a la protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, seguros y retiro obrero.

14.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá a instruir el expediente que determina la Ley general de Obras Públicas y el Reglamento dictado para su ejecución.

Y habiendo aceptado la Sociedad interesada las condiciones preinsertas y presentado la póliza de 150 pesetas para reintegro de la concesión, según lo establecido en la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 13 de septiembre de 1938. (III Año Triunfal). — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Celso Laviades Rocés, vecino de Cangas de Onís; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de septiembre de 1938. — III Año Triunfal. — El Presidente, José Ceano Vivas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Alvarez Muñiz, vecino de Cudillero; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de idem, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de septiembre de 1938. III Año Triunfal. — El Presidente, José Ceano Vivas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jesús Llana Suárez, vecino de Santullano-Las Regueras; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por me-

dio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Martínez Pérez, vecino de Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de idem, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Olegario Fernández Fernández, vecino de Mones-Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gregorio Álvarez Martínez, vecino de Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel García Pulido, vecino de Bances-Pravia; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Santos González, vecino de Mouruzo-Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas de Oviedo

En sesión ordinaria celebrada por esta Comisión el día 10 del actual, se hicieron las siguientes provisiones de escuelas.

Propietario provisional, D. Mariano Casado Vallés, de la Escuela de Baldornon Fano (Gijón), escuela clausurada provisionalmente para la Escuela de las Cuestas (Oviedo), Escuela mixta cuyo titular está en filas.

Interino.—D. Amalio Bernardo Torre, para una Sección Graduada de Sama de Langreo.

Oviedo 12 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Manuel Álvarez Prada.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE ASTURIAS

Cédula de citación

En la demanda promovida por D. Primitivo González Álvarez, contra los desconocidos herederos de D. José María Vega Suárez, sobre reclamación de 7.629,50 pesetas, por salarios el Sr. Magistrado de Trabajo, por providencia de esta fecha, acordó se cite a medio de edictos a dichos herederos, para que el día once de octubre próximo, a las once de la mañana, comparezcan ante esta Magistratura de Trabajo de Asturias (calle de Altamirano), para celebrar el acto conciliatorio y, de no lograr avenencia, el correspondiente juicio, con las advertencias de que el actor asistirá representado por Procurador; que el acto no se suspenderá por la incomparecencia de alguna de las partes, y de que deben concurrir acompañadas de todas las pruebas de que intenten valerse.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Oviedo, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Joaquín Álvarez,

Ayudantía Militar de Marina de Gijón

EDICTO

D. Juan González Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez Instructor del expediente instruido por pérdida de la libreta de Inscripción marítima de Antonio Alonso Bermudez, folio 4.905 de la inscripción de Gijón.

Hago saber: Que por Decreto de la S. A. del Departamento Marítimo del Ferrol, queda nulo y sin ningún valor el documento de referencia, incurriendo en responsabilidad, quien lo posea y no haga entrega del mismo en esta Comandancia de Marina de Gijón.

Gijón, 12 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Juez Instructor, Juan González Toca.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Don Plácido A. Buylla y L. Villamil, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad, para concentración y destino a Cuerpo y Unidades de Ejército, de los mozos del primero y segundo trimestre del reemplazo de mil novecientos veintiocho, por lo que, a mi jurisdicción toca, cito, llamo y emplazo a los afectados por esta convocatoria, nacidos en este término municipal (capital), en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de mil novecientos siete, ya sean útiles, servicios auxiliares, temporales, totales y prórrogas de primera clase, para que desde el 17 al 20 del actual, ambos inclusive, comprendiendo el domingo próximo, de 4 a 8 de la tarde, se personen en este Negociado de Reclutamiento, para hacerse inscribir en las relaciones nominales y concentrarles en la Caja de Recluta de Oviedo, número 54, el día 22 de este mes, a las nueve de la mañana, en compañía del comisionado municipal, Jefe del Negociado de Quintas, siéndoles conveniente aporten, de ser acreedores, certificados laudatorios sobre conducta político-social y, por ende, de adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, expedidos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por la Guardia Civil, haciéndose saber que, por premura de tiempo, no es posible hacer la citación personal y, por consiguiente, no obligada.

La obligación de la presentación alcanza a los residentes en este término municipal pertenecientes a otros municipios o a municipios aún no liberados, nacidos en aquel período de fechas, y la omisión del cumplimiento por unos y otros, será sancionada con arreglo a derecho y de conformidad con lo que para el caso determina el Código de Justicia militar.

Como al propio tiempo que la concentración habrá de realizarse la revisión de los individuos inútiles en los tres grupos, para acomodar las exenciones de que se hallen asistidos al nuevo cuadro de inutilidades físicas, ninguno de éstos está exento de

presentación en Caja, aunque se halle en ferrocarriles, industrias militares, militarizadas y mineras, o sea padre de más de cuatro hijos, bien entendido, que su comparecencia es solamente para el nuevo reconocimiento, reintegrándose a sus servicios o actividades de trabajo, previa justificación del derecho a ello.

Lo que se hace público para general conocimiento, publicándose este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tablón de anuncios y prensa local.

Oviedo, 15 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Plácido A. Buylla.

—:—

DE SAN TIRSO DE ABRES

En relación de contribuyentes que dejaron de satisfacer sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, por los repartimientos generales de utilidades pertenecientes a los años de 1936 y 1937, presentada por el Recaudador, se ha dictado por esta Alcaldía en el día de hoy, la siguiente providencia:

« En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos por los repartimientos de utilidades de este Ayuntamiento, pertenecientes a los años de 1936 y 1937, que figuran en la anterior relación.

Cumpláanse las disposiciones del artículo 2.º, capítulo 5.º, del citado Estatuto.

Y para conocimiento de los deudores de referencia y demás efectos legales, insértese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijese en los sitios de costumbre de la localidad.

San Tirso de Abres, a 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Bermudez.

—:—

DE QUIROS

Edicto

D. Cesáreo Fernández Viejo, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Quirós, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que la Comisión Gestora municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día cuatro del corriente acordó, una transferencia de crédito, de unos capítulos a otros dentro del vigente presupuesto, y de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 303 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y el 11 del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto del mismo año. Importante dicha transferencia la cantidad de 3.108 pesetas.

Lo que se hace público por espacio de 15 días, para que durante los cuales puedan ser formuladas reclamaciones, por los interesados legítimos, cumpliéndose así el artículo 12 del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924.

Quirós, a 5 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde en funciones, Cesáreo F. Viejo.

—:—

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE SALAS

D. Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Salas, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Sr. don Joaquín Folgueras Gonzalez, Juez municipal de este término, ha visto y examinado estos autos de juicio verbal civil promovidos por D. Cipriano Rodriguez Menendez, casado, industrial, mayor de edad y vecino de La Barrosa, en este concejo, contra D. Emilio Fernandez Lorences (a) Grillo, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Otero, en este término, hoy ausente en paradero ignorado, por si y como heredero y sucesor de su finada hermana doña Felisa Fernandez Lorences, declarado en rebeldía por no haber comparecido al juicio a pesar de hallarse citado en forma, sobre pago, con las costas, de setecientas cincuenta pesetas que le adeuda de préstamo, y

Fallo:

Que estimando como estimo esta demanda, debo de condenar y condeno al demandado rebelde D. Emilio Fernandez Lorences (a) Grillo, por si y además como heredero y sucesor de su difunta hermana doña Felisa Fernandez Lorences, a que dentro del plazo de quinto día de la firmeza de esta sentencia, pague al actor D. Cipriano Rodriguez Menendez, las setecientas cincuenta pesetas que le adeuda y le reclama, y las costas del procedimiento.—Así por esta sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma que determina la Ley, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Folgueras.—Rubricado.

Publicación.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó, celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Rogelio de Diego.—Rubricado.

Y con el fin de que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente edicto que visa el Sr. Juez municipal, en Salas, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—V.º B.º, Joaquín Folgueras.—Lic. Rogelio de Diego.

DE CANGAS DE ONIS

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de instrucción de Cangas de Onis y su partido.

Por la presente y conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se ofrecen las acciones del procedimiento en el sumario que se instruye con el número 1 de 1938, por muerte del joven Antonio Quiñones Gonzalez, vecino que fué de Parres, a los pa-

dres del mismo D. Miguel y D.º Sargrario, hoy en ignorado paradero.

Dado en Cangas de Oais, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Antonio M. del Fraile.—El Secretario, Lic. Delio Paradas.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

El Sr. Juez municipal de Oviedo, en autos de juicio verbal civil promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra D. Manuel Velasco, mayor de edad, vecino en octubre de mil novecientos treinta y cuatro de Cabañaquinta, en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de pesetas, acordó se cite por segunda vez al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que el día veintitrés del corriente mes, a las once, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, apercibiéndole que si no comparece se le tendrá por confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, trece de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, L. López Moreno.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Francisco Calahorra Olasolo, Fotógrafo, vecino de Oviedo, calle de Campoamor, número 7 y con taller en la de Covadonga, número 39, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a José Esteban Valdés, de 43 años de edad, hijo de Alberto y Ramona, de estado casado, comerciante y domiciliado en Santullano de Las Regueras, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, nueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Alfonso Alvarez Fernandez, comerciante, vecino de Oviedo, calle de F. Canella, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Jesús Coca, vecino de Oviedo, dueño del comercio "La Feria del Punto", como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el sumario número 72 del corriente año, acordó citar a un tal Celedonio (alias) de Eustaquio, vecino que fué de Gijón, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto en el sumario número 72 del corriente año, por el Sr. Juez de instrucción de esta capital, acordó citar al vecino de Coruña (Llanera), Joaquín Fanjul, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III

Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha dictada en el sumario 96 del corriente año, por hallazgo de un feto, acordó citar a los Médicos don Aquilino Hurlé y a don José A. Saracho, así como a los testigos Araceli Suarez Menendez, de 14 años de edad y Ramón Fernandez Nicieza, vecino de Llanera, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconocen, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con abjeto de prestar declaración en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiseis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE GIJÓN

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número uno de esta población, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Eduardo Castro, en representación de don Alberto Paquet y Garcia Rendueles, contra don Fernando Garcia Gonzalez, vecino de la parroquia de Mareo, en este concejo, sobre otorgamiento de escritura de hipoteca de una casa de su propiedad, cuyos autos se encuentran hoy en trámite de ejecución de sentencia, por la presente se requiere a dicho demandado, para que en el término de cinco días otorgue escritura de constitución de hipoteca a favor del actor sobre la finca de su propiedad, sita en la calle Corrida, número 79, de esta población, en garantía de treinta y cinco mil pesetas, importe de un préstamo que este le hizo, más los intereses a razón del cinco por ciento anual, a contar del ocho de junio de mil novecientos treinta y tres hasta el dieciseis de febrero último, fecha de la interposición de la demanda y de los intereses de dichas cantidades que hacen un total de cuarenta y tres mil doscientas cinco pesetas con quince céntimos, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo se hará a su costa.

Gijón, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario interino, Rufino Sanchez.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado los resguardos de alhajas números 8.541, y 389, expedidos por este Establecimiento los días 12 de septiembre de 1935 y 15 de enero de 1936, respectivamente, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial